



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1116/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez contra la Sentencia núm. 48, dictada el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión del recurso de casación presentado por los señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Sentencia núm. 48, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: ADMITE como intervinientes a Félix Antonio Grullón Ureña, Adelina Mercedes García Hiciano y José Ramón García en los recursos de casación interpuestos por José Ramón Mejía Castillo, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por José Ramón Mejía Castillo, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y La Monumental de Seguros, C. por A.; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: CONDENA a los recurrentes José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez al pago de las costas procesales;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, fue notificada a los señores Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y José Ramón Mejía Castillo mediante los oficios núm. SGRT-3015, y SGRT-3014, ambos del veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Estos oficios fueron acusados de recibo por sus destinatarios el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Que la misma decisión fue notificada a requerimiento del señor Félix Antonio Grullón Ureña, al señor José Ramón Mejía Castillo, de conformidad con el Acto núm. 930/2017, del siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Tenares, señor Héctor Luis Solano.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018) por los señores Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y José Ramón Mejía Castillo, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente no existe constancia del momento ni acto de procedimiento a través del cual el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la Procuraduría General de la República; sin embargo, como veremos más adelante, dicha institución estatal depositó su dictamen de opinión el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el caso que nos ocupa, figuran como recurridos los señores Félix Antonio Grullón Ureña, Adelina Mercedes García y José Ramón García, a quienes se les notificó el recurso de revisión constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con los Actos núm. 2091/2023,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2092/2023 y 2093/2023, todos instrumentados por el ministerial José Armando Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

El expediente íntegro fue recibido el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para rechazar los recursos de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Que aduce el recurrente Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, en síntesis en el primer medio de su acción, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que la Corte a-qua incurre en violación a los artículos 302 párrafo 2 y 24 del Código Procesal Penal, al debido proceso de ley, a la Constitución, tratados, pactos y convenios internacionales, en razón de que el recurrente invocó por ante la Corte que se había violado el artículo 302-2 del Código Procesal Penal, en cuanto a que el Juzgado de la Instrucción había admitido dos acusaciones con una contradicción manifiesta, sin que se haya indicado la disparidad, a fin de que el ministerio público y la parte querellante la adecuaran a un criterio unitario. Del mismo modo se alegó que transcurridos seis meses y algunos días, el ministerio público abandonó la investigación contra Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y de manera brusca y en franca violación al debido proceso de ley, notificó el acto procesal en contra de José Ramón Mejía Castillo, consistente en una acusación formal, por este ser el dueño de la póliza de seguro que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparaba el vehículo, fundamentada principalmente en que fue la persona que conducía el vehículo causante del accidente, a alta velocidad, de manera temeraria y atolondrada y con un celular en las manos, realizó un giro en U; y con las declaraciones de testigos diferentes los utilizó para decir que el causante del accidente fue el señor Rafael Eduardo Adames Gutiérrez; manifestando la Corte para desestimar este medio que el auto de apertura a juicio es lo que apodera al juez de juicio, no sirviendo de nada los alegatos de las partes, lo que demuestra que nunca fueron valorados;

Que respecto al alegato esgrimido la Corte a-qua, dejó por establecido lo siguiente: Del estudio de la sentencia recurrida se demuestra que son carentes de base legal los medios propuestos por la parte apelante, la decisión no fue dictada en violación a normas procesales, constitucionales o en incorrecta aplicación de los artículos 1 y 302 del Código Procesal Penal, por haber declarado el a-quo culpable al imputado Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, de violar el artículo 57 de la referida Ley 241, por haber tergiversado la identificación del conductor del vehículo causante del accidente suministrando a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) su nombre cuando no era quien conducía el vehículo al momento en que fue levantada el acta policial, ya que, quien conducía el vehículo era el imputado José Ramón Mejía Castillo y no Rafael Eduardo Adames Gutiérrez; que al acoger las acusaciones presentadas por el ministerio público y la parte querellante y actores civiles en contra de los señores José Ramón Mejía Castillo, por violación de los artículos 49, 49-1, 61, 65, 76 y 76-C de la Ley 241 y del señor Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 303 y 336 del Código Procesal Penal, al ser el auto de apertura a juicio lo que apodera al juez de juicio, la sustanciación de la decisión se hizo conforme los hechos presentados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la acusación, en consecuencia procede desestimar el medio examinado al no haber incurrido él a-quo en violación de los principios garantistas del proceso, el debido proceso de ley, las normas contenidas en la Constitución de la República y el Código Procesal Penal, pues procedía declarar su culpabilidad al vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 57 de la Ley 241, las cuales disponen lo siguiente: Información falsa. Toda persona que con la intención de ocultar o tergiversar la identificación de un vehículo o conductor envuelto en un accidente, suministrarle informes falsos a la Policía sobre tal vehículo o conductor, será castigada con prisión por un término no menor de diez (10) días ni mayor de dos (2) meses, o con multa que no será menor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) ni mayor de Cien Pesos (RD\$100.00) o ambas penas a la vez; que de lo transcrito se infiere que la Corte de Apelación no incurre en el vicio denunciado, toda vez que da respuesta de manera fundamentada al alegado del recurrente, esbozando esa alza sus consideraciones respecto al medio planteado en apelación;

Que es preciso acotar, que es competencia del Juez de la Instrucción, establecer los méritos de la acusación, dictando auto de apertura a juicio con base a la acusación del ministerio público o la del querellante; y si existiera contradicción manifiesta entre ambas acusaciones, el juez debe indicar la disparidad a fin de que el ministerio público y la parte querellante la adecuen a un criterio unitario; que conforme lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 302 del Código Procesal Penal, el juez de la instrucción llamó la atención del ministerio público y del actor civil, con el fin de determinar si entre ambas acusaciones existía discrepancia, para que fueran adecuadas a un criterio unitario; que al quedar determinado que no existían contradicciones en las acusaciones presentadas, procedió a acogerlas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que apoderado el juez de fondo, resolvió la controversia conforme los hechos y los elementos de pruebas aportados en las acusaciones admitidas en contra de los señores José Ramón Mejía Castillo, por violación de los artículos 49, 49-1, 61, 65, 76 y 76-C de la Ley 241 y del señor Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, por violación a las disposiciones del artículo 57 de la Ley 241; que al no encontrarse el vicio argüido presente, procede desestimarlo;

Que el segundo medio de su acción recursiva manifiesta el recurrente que los jueces a-quo incurren en falta de motivación, en razón de que solo se dedican a enunciar los requerimientos de las partes, sus conclusiones y de manera principal en los recursos indican que el Juez de Paz, lo hizo apegado al artículo 172 del Código Procesal Penal;

Que contrario a lo esbozado por el recurrente, la Corte a-qua no incurre en falta de motivación de la decisión, ya que el análisis realizado a la sentencia atacada por parte de esta Corte de Casación, le permitió verificar y comprobar, que la decisión impugnada contiene una correcta fundamentación conforme a las reglas de la sana crítica y máximas de experiencia, dando respuesta esa alzada de manera motivada a los medios de apelación planteados por el recurrente, no evidenciándose en consecuencia el vicio señalado, motivo por el cual procede ser desestimado;

Que aduce el recurrente en el tercer medio de su instancia recursiva que la Corte de Apelación incurre en desnaturalización de los hechos, ilogicidad o contradicción, en razón de que al momento de que se ha demostrado que la investigación siempre fue dirigida contra el señor Eduardo Rafael Adames Gutiérrez, y bajo el entendido de que este nunca suministró informaciones falsas a la Unidad Metropolitana de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Transporte, porque el imputado de cualquier tipo penal siempre argumenta para su provecho o beneficio; y el artículo 57 de la Ley 241, ha sido tergiversado, en el sentido de que se trata cuando una persona denuncia a la autoridad correspondiente que tal o cual persona fue la causante de un accidente, pero nunca se trata de su propia persona. Pero es peor, la acusación formulada en el caso de la especie por la parte querellante solo persigue intereses civiles por la falta en el accidente; y el ministerio público no formuló acusación en virtud de este precepto, que hipotéticamente sería quien pudiera tener calidad para incoarla;

Que respecto a lo aducido por el recurrente esta Segunda Sala, ha constatado que contrario a lo manifestado, la Corte de Apelación no incurre en desnaturalización de los hechos, ilogicidad o contradicción, toda vez que esa alzada para emitir su decisión lo hace sobre la base de las consideraciones y valoración de los hechos y del soporte probatorio de las acusaciones presentadas, que tuvo a bien hacer el juzgador del fondo, donde quedó determinado que el accidente se produjo por la falta de prudencia y manejo a exceso de velocidad del imputado José Ramón Mejía Castillo, no estableciendo la Corte de Apelación, como así lo hace constar en su motivación, que el imputado, hoy recurrente, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez fuera el causante del siniestro, toda vez que su participación quedó claramente establecida en la acusación formulada en su contra, consistente en vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 57 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que al no configurarse el vicio endilgado procede en consecuencia desestimarlo; En cuanto al recurso de José Ramón Mejía Castillo, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y La Monumental de Seguros, C. por A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que aducen los recurrentes José Ramón Mejía Castillo, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y La Monumental de Seguros, C. por A., en síntesis, en el único medio de su acción que la Corte a-qua para dictar su fallo, no dio motivos propios para apoyar su decisión, solo copia lo que dio el tribunal de origen como motivo, incurriendo en el error de hacer una formula genérica, violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte no se refirió a la conducta del motociclista que transitaba a exceso de velocidad, sin estar apto para transitar en las vías públicas;

Que en cuanto a lo planteado por los recurrentes, esta alzada luego de examinar la decisión impugnada, no observa que la Corte de Apelación haya incurrido formulas genéricas, pues dio respuesta a los planteamientos de la parte recurrente, realizando una correcta aplicación del derecho; que si bien transcribe parte de las consideraciones esgrimidas por el juez de primer grado, lo hace como apoyo para sus motivaciones; obrando esa alzada correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado fue debidamente destruida en torno a la imputación que le fue formulada, toda vez que quedó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia del imputado en la comisión del accidente, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas aportados en la jurisdicción de juicio, que sirvieron de sustento para determinar que el encartado impactó a las víctimas que se transportaban en una motocicleta, producto del manejo descuidado de este; lo que le permitió llegar a la conclusión, por la manera en que ocurrió el accidente, que las víctimas no cometieron ninguna falta con incidencia en el siniestro de que se trata; quedando establecidos en consecuencia, los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vehículos de Motor, por parte del imputado; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por las víctimas como consecuencia de la falta directa cometida por el imputado; por lo que el medio propuesto se desestima por carecer de sustento;

Que, de lo establecido en el cuerpo de la sentencia, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido, que contrario a lo aducido por los reclamantes en sus memoriales de agravios, la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a los alegatos esgrimidos, no verificándose los vicios atribuidos, por lo que procede desestimar los señalados alegatos y con ello rechazar los recursos de casación interpuestos.

4. Argumentos de la parte recurrente

Los señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, en su condición de recurrentes, persiguen que la decisión impugnada sea anulada y devuelto el asunto a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

- a. *El presente recurso se interpone contra la Sentencia 48/2017, dictada en fecha 01 de febrero del año 2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y notificada a los recurrentes en fecha siete (07) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) mediante la actuación procesal marcada con el núm. 930/2017 del protocolo del ministerial Héctor Luis Solano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, en la cual se confirmó el fallo de apelación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *La única vía de recurso dispuesta para un fallo como el descrito es la que se descose del artículo 277 de la Constitución Dominicana, bajo cuya rúbrica se establece que las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la Presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al Procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

c. *En ese orden de ideas, el legislador orgánico reguló el indicado, recurso en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en los términos siguientes: Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la Potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa revocablemente Juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un Derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el Proceso, tan Pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al Proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. *Respecto a las causales de revisión constitucional, como ya se ha visto, tres son los escenarios previstos por el artículo 53 de la Ley 137-11 en los que puede justificarse la revisión: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En la especie, como se puede apreciar con facilidad, se estructuran dos de los tres escenarios posibles, esto es, en lo relativo a la violación de un precedente de un Tribunal Constitucional y de Derechos Fundamentales.*

e. *Respecto al numeral 2 del artículo 53, la sentencia impugnada en revisión constitucional traspasa diversos precedentes dados por el Tribunal Constitucional, especialmente en lo que tiene que ver con la composición del núcleo duro del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, y varios subderechos integrantes del mismo, como ocurre con el otorgamiento de una sentencia fundada en Derecho, la legalidad de la prueba en que sostiene el fallo judicial, el respeto a los principios elementales del procedimiento, como la presunción de inocencia o la personalidad de la persecución y de la pena, la motivación en el marco del debido proceso, la interpretación conforme a la Constitución, entre otros que han sido definidos y reiterados por este Tribunal Constitucional. De conformidad a la norma procesal, la sola violación de uno de los precedentes que se refieren a estos aspectos, y que serán oportunamente enumerados y desarrollados en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente instancia, es causal suficiente para la revisión de la sentencia que los transgrede y su inmediata anulación.

f. *Un segundo escenario que justifica el apoderamiento de este tribunal y que la Ley núm. 137-11 recoge en el numeral tercero del referido artículo 53, es la violación de diversos derechos fundamentales por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha transgresión, nacida del razonamiento desviado de dicha Alta Corte precisamente al momento de abordar los elementos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que veíamos en el párrafo anterior, se constituye por tanto en una infracción constitucional que, de conformidad con el artículo 6 de la señalada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, toda vez que contradice el texto y el espíritu de la Carta Magna. Lo propio ocurre con la vulneración al derecho fundamental de la supremacía constitucional, una formulación dogmática poco exigida en nuestro ordenamiento, pero que de conformidad a la doctrina más acatada ha de ser la primera garantía del mismo.*

g. *En la especie, concurren violaciones a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a la supremacía de la constitución. Estas vulneraciones, que sólo pueden ser apreciadas con la lectura de la sentencia impugnada, por lógica resultan igualmente sólo posibles de invocar en esta instancia, por lo que se satisface claramente la exigencia del literal a del numeral 3 del indicado artículo 53.*

h. *En relación al agotamiento de todos los recursos disponibles, la satisfacción de esta obligación se constata en la naturaleza de la sentencia impugnada: es una decisión dictada por la Segunda Sala de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, y por tanto no es susceptible de ningún otro recurso que no sea el presente.

i. *En lo que tiene que ver con la imputabilidad directa a la Suprema Corte de Justicia de la comisión de las transgresiones aludidas, no cabe la menor duda de que es este el órgano que ha decidido no valorar los argumentos que se le presentaron, así como negarse a interpretar normas de rango constitucional y orden público mediante los parámetros de elucidación que la propia Constitución dispone (y que han sido constantemente reiterados por este Tribunal Constitucional), validando con ello las infracciones constitucionales que produjeron su apoderamiento, mediante una motivación indebida e insuficiente, lo que constituye per se otra infracción constitucional atribuible al Tribunal emisor del fallo de marras.*

j. *En el presente caso, concurren al menos dos de los cuatro escenarios previstos por los nobles jueces de este Tribunal Constitucional, a saber, el primero y el último de los previstos en el fallo citado, toda vez que el conocimiento de la presente instancia permitirá al máximo intérprete de la norma superior establecer y reiterar sus criterios en torno a una serie de prerrogativas que forman parte de la estructura de tutela judicial efectiva, y cómo las mismas deben ser tenidas en cuenta por todo ente que desempeñe una función jurisdiccional. Por demás, al fallar respecto a esta cuestión, el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de referirse a cómo los tribunales de abada se hacen responsables de las violaciones a derechos fundamentales que no sancionan cuando les son formalmente señaladas, así como la ocasión de referirse de manera enérgica a la necesidad de interpretar conforme a los parámetros constitucionales en todos los casos en que haya Derechos Fundamentales en juego y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitirá igualmente a este colegiado determinar la existencia de un derecho fundamental a la supremacía constitucional y delimitar el alcance y contenido del mismo.

k. Agotada la parte que refiere a la satisfacción plena de los requisitos particulares de admisibilidad para las causales de revisión invocadas, es oportuno apreciar —finalmente— el fiel cumplimiento de las demás formalidades procesales que están dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en los términos siguientes: Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

l. Tal como se explicó detenidamente al versar sobre los aspectos procesales del presente caso, en la especie hay dos grandes causales de revisión, a saber, la violación de precedentes del Tribunal Constitucional (art. 53.2, Ley núm. 137-11) y la violación de derechos fundamentales (art. 53.3, Ley núm. 137-11).

m. Con el objetivo de exponer una secuencia argumentativa lo más coherente y sencilla posible, evadiremos el orden de las causales sugeridas por el legislador, y abordaremos en un primer lugar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneraciones a Derechos Fundamentales para luego observar los precedentes vinculantes que fueron ignorados en el fallo impugnado.

n. *Respecto a los derechos fundamentales violentados directamente por el fallo impugnado, observaremos en primer lugar, aquellos que emergen del incorrecto abordaje la Suprema Corte de Justicia en la instrucción del proceso y en la elaboración del fallo, negando a las partes hoy recurrentes su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, prerrogativa que en palabras del Mag. Domingo Antonio Gil, superando una moderna concepción doctrinal que la entiende como una especie de debido proceso judicial (confundiendo así la tutela con los medios para esta), es concebida como un derecho a la protección (por parte del Estado) de todo tipo de derechos e intereses legítimos, por lo que funciona como un derecho de salvaguarda jurisdiccional de los derechos legítimos. En segundo lugar, veremos de manera breve y concisa la prerrogativa mil veces pasada por alto en nuestro sistema, esto es, el derecho Fundamental a la supremacía de la Constitución.*

o. *Con el objetivo de exponer una secuencia argumentativa lo más coherente y sencilla posible, evadiremos el orden de las causales sugeridas por el legislador, y abordaremos en un primer lugar las vulneraciones a Derechos Fundamentales para luego observar los precedentes vinculantes que fueron ignorados en el fallo impugnado.*

p. *El recurrente en su instancia recursiva pasa a desglosar o a enumerar las presuntas violaciones en que fundamenta su recurso. Como primera causal se refiere a la violación de la tutela judicial efectiva por emisión de una Sentencia no fundada en prueba legal se estructura en el caso de la especie en el hecho de que se sometiese a los ahora recurrentes por testimonios de oídas y en el marco de una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

injustificable variación de la teoría del caso que apuntaba primero al conductor del vehículo y luego al acompañante (acusándole de ser el verdadero conductor) sin una clara justificación de este abrupto cambio.

q. *Nobles jueces, lo que aquí observamos parece más cercano al actuar de un testigo preparado que al accionar de un testigo natural, y era obligación de todos los tribunales del Orden Judicial verificar que en base a estos medios probatorios irregulares no podía cimentarse un fallo como el impugnado, razón por la cual debió evitarse que llegásemos a estas latitudes del juicio. Sin embargo, pese a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia también hizo silencio al respecto.*

r. *En el caso de marras, la Suprema Corte de Justicia asume sin previo análisis las posturas esgrimidas por la Corte de Apelación pese a los señalamientos realizados en los diversos recursos que le apoderaron, asumiendo de golpe y porrazo que la presunción de inocencia de los ahora recurrentes quedó destruida con las escuetas y contradictorias pruebas que fueron presentadas en su contra, pero sin detenerse a analizar con detalle cada una de ellas. Sin embargo, de conformidad a los petitorios de los recursos de casación esgrimidos por los ahora recurrentes en revisión constitucional, debía la Corte de Casación analizar la valoración realizada por la Corte de Apelación desde la presunción de inocencia que asiste a los recurrentes y verificar a partir de allí si ciertamente los hechos del caso constituían ilícitos imputables a ellos.*

s. *La primera situación que debieron atender las tres instancias que encontraron culpabilidad en el obrar de los hoy recurrentes era determinar si las pruebas que fueron presentadas (y no simplemente los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegatos esbozados) quebrantaban verdaderamente la presunción de inocencia que poseían estos. Pero más aún, en la remota hipótesis de que este primer valladar se superase, ¿cómo se podría lidiar con la cuestión de la personalidad de la pena cuando se verifica que desde el mismo inicio de la instrucción del proceso se ha pretendido que uno de los ocupantes del vehículo objeto de colisión (pero que no lo conducía ni era tampoco su propietario) esto es, el injustamente imputado señor José Ramón Mejía Castillo, sea procesado como autor principal de los hechos del caso? ¿Guarda esto alguna lógica con la formulación contemporánea de nuestras garantías constitucionales en el ámbito penal? de ninguna manera. Por el contrario, esta actuación lo único que prueba es que el debido proceso sigue siendo una promesa en la justicia dominicana.

t. *Egregios juzgadores, en lo que tiene que ver con la motivación del fallo impugnado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Casación incurrió en los mismos errores que le fueron corregidos en el año 2013 por esta Superioridad, en el marco de la Sentencia TC/0009/13, cuando se vislumbró por vez primera en su correcta dimensión la debida motivación de los fallos judiciales como elemento esencial de la tutela judicial efectiva, y cómo el hecho de reproducir textos legales e intentar una pobre subsunción de los mismos con los hechos del caso no constituye una debida motivación.*

u. *Por ello corresponde que nos preguntemos si el fallo de la Suprema Corte de Justicia respetó esos mínimos dispuestos por el Tribunal Constitucional en el precedente citado, (y reiterados en muchas otras sentencias) o si por el contrario como se desprende de su sola lectura— los mismos fueron pasados por alto, violando con ello el debido proceso de Ley, prescrito en el artículo 69 de la Constitución y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vinculatoriedad de los precedentes del Tribunal Constitucional, prevista en el artículo 184 de la norma sustantiva.

v. Finalmente, es oportuno resaltar que a todo lo largo del fallo impugnado no puede encontrarse un solo razonamiento respecto a la justificación de las sanciones expuestas, en virtud de lo cual, respecto al elemento más delicado de la cuestión dilucidada, no existe el más mínimo rastro de debida motivación.

5. Argumentos de la parte recurrida

Al analizar la glosa procesal depositada en el expediente, hemos comprobado que no existe constancia de que la parte recurrida haya depositado escrito de defensa. Lo anterior, a pesar de que fue oportunamente notificado el recurso a los señores Félix Antonio Grullón Ureña, Adelina Mercedes García y José Ramón García, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme dan cuenta los Actos núm. 2091/2023, 2092/2023 y 2093/2023, antes descritos.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen el veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual argumenta, en apretada síntesis, que la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), así como el ordenamiento procesal que regula el sistema de recursos contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego a la Constitución y a las leyes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor, continúa argumentando, que resulta evidente que a la sentencia impugnada no se le atribuyen los vicios invocados por los recurrentes, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por tanto, el Ministerio Público opina que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecian argumentos algunos dirigidos a demostrar la configuración de las causales establecidas por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en consecuencia, propone que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otro aspecto.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 48, del primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Recurso de revisión constitucional depositado el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Dictamen del Ministerio Público, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Sentencia núm. 337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de la Vega el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 00001/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

6. Acto núm. 2091/2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del recurso de revisión Constitucional.

7. Acto núm. 2092/2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del recurso de revisión Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con el proceso penal seguido en contra de los señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, por supuestamente haber ocasionado un accidente de tránsito donde fallecieron los nombrados Yency José García Hiciano y Josué Antonio Grullón García, en violación a los artículos 49, 49-1, 61.a, 65, 76b.1 y 77 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor —modificada por las Ley núm. 114-99—, y la Ley núm. 143-01, sobre Prohibición de uso de Celulares mientras se conduce Vehículos de Motor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El proceso estuvo a cargo del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca. En ocasión del conocimiento del juicio de fondo seguido contra los José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, dicho tribunal emitió la Sentencia núm. 00001/2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), la cual declara a los acusados culpables de los hechos imputados y, en consecuencia, les condena a cumplir las penas siguientes: dos (2) años de prisión al señor José Ramón Castillo Mejía, al pago de una multa de ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$8,000.00) a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00), a favor de los señores José Ramón García, Félix Antonio Grullón Ureña y Adelina Mercedes García Hiciano; y, un (1) mes de prisión al señor Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, así como el pago de una multa de cien pesos dominicanos con 00/100 (\$100.00).

En desacuerdo con esa decisión, los señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, interpusieron formal recurso de apelación que fue rechazado conforme a los términos de la Sentencia núm. 337, del primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de la Vega.

Inconformes con la sentencia de apelación, los señores José Ramón mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, interpusieron un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esa acción recursiva fue rechazada, de acuerdo a lo preceptuado en la Sentencia núm. 48, del primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes han acudido ante este Tribunal Constitucional a través del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, asunto que en esta ocasión ocupa la atención de esta sede constitucional.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4), y 277 de la Constitución dominicana; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, esta corporación constitucional estima lo siguiente:

10.1. Que conforme a los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. El artículo 277 de la Constitución dominicana establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

10.3. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la Sentencia núm. 48 —decisión jurisdiccional recurrida— goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

10.4. Conforme a los términos del artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado; al respecto, la norma reza que: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Este plazo, como referimos antes, es franco y computable los días calendario (ver, al respecto, Sentencia TC/0143/15).

10.5. En la especie verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a los recurrentes, señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gutiérrez, mediante los Oficios núm. SGRT-3015, y SGRT-3014, emitidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y recibidos el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Asimismo, constatamos que el recurso se interpuso el ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018), esto es, con anterioridad a que se generara el acto procesal conforme al cual inició el cómputo del plazo prefijado para la presentación del presente recurso de revisión. Por tanto, ha lugar a concluir que su interposición cumple con la regla de plazo establecida en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.

10.6. El texto legal que acabamos de ver —el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11—, también establece como presupuesto de admisibilidad que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentre motivado.

10.7. La exigencia anterior, conforme a los términos de la sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), implica que:

[L]a causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

10.8. Esto así en virtud de que es a partir de la motivación provista en el escrito introductorio del recurso que se puede, de acuerdo a lo indicado en la Sentencia TC/0170/22, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022): *determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. No obstante, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez contra la Sentencia núm. 48, antes descrita, presenta con claridad y precisión varios supuestos de infracciones constitucionales —algunas estrictamente procesales y otras sobre aspectos esenciales para la vigencia de derechos fundamentales y precedentes de este colegiado constitucional— cuya comisión es atribuible al órgano de administración judicial que dictó la decisión jurisdiccional recurrida, según los argumentos de los recurrentes.

10.10. Lo antes dicho, en efecto, denota que el recurso de revisión constitucional de que se trata cumple con la exigencia de motivación prevista en el artículo 54, numeral 1), de la referida Ley núm. 137-11.

10.11. Continuando con el examen sobre la admisibilidad del recurso, ahora toca examinar lo correspondiente a las causales de revisión. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.12. Respecto a la aplicación de esta disposición preceptiva la parte recurrida, Procuraduría General de la República, presentó el medio de inadmisión listado dentro de las conclusiones de su escrito de defensa bajo la consideración de que el recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Por tanto, verificaremos si en la especie concurre alguna de las causales de revisión listadas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

a. Análisis de la causal de admisibilidad del artículo 53, numeral 2), de la Ley núm. 137-11

10.14. En lo relativo a la causal consagrada en el artículo 53, numeral 2), de la Ley núm. 137-11, conviene recordar que este Tribunal Constitucional precisó, en su Sentencia TC/0550/16, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que para superarla: *no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso pues, basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso.*

10.15. Además, sobre dicha causal de revisión hemos insistido desde la Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), en que:

La imputación de violación de un precedente de este tribunal constituye uno de los supuestos establecidos por la Ley núm. 137-11 para admitir la revisión de una sentencia en sede constitucional, pues su desconocimiento implicaría desacatar el mandato constitucional de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado.

10.16. Tomando en cuenta que el recurrente aduce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando dictó la decisión jurisdiccional recurrida, violó el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), concerniente a la debida motivación de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones judiciales como garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, así como el precedente contenido en la Sentencia TC/0127/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), que aborda los principios de seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva; este colegiado considera pertinente admitir el recurso para analizar los aspectos concernientes a la citada causal de revisión constitucional.

10.17. Por tanto, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Procuraduría General de la República, acerca del no cumplimiento y no aplicación en la especie de la causal de revisión constitucional instaurada en el artículo 53, numeral 2), de la Ley núm. 137-11; lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

b. Análisis de la causal de admisibilidad del artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11

10.18. Con relación a esta causal de revisión el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.19. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53, numeral 3), literal a), queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales de los recurrentes, señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, trata de una situación que no podía ser invocada previamente debido a que se atribuyen a la decisión tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso.

10.20. Con relación al requisito exigido en el artículo 53, numeral 3, letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional lo satisface debido a que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

10.21. El requisito del artículo 53, numeral 3), letra c), también se satisface toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales invocada por los recurrentes; la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir: la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.22. En virtud de lo anterior es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.23. En efecto, luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por los recurrentes, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53, numeral 3), de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso contenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.25. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

[...] Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.26. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.27. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

10.28. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en el ámbito del proceso penal.

10.29. De ahí que sea imperativo rechazar el fin de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República y, por tanto, retener la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en lo que a esta causal de revisión supone, y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. Los recurrentes, señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, plantean que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar -mediante la sentencia núm. 48 del primero (1^{ro}) de febrero del dos mil diecisiete (2017)- el recurso de casación que interpuso contra la sentencia núm. 337, dictada el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil quince (2015), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incurrió en las infracciones constitucionales siguientes: (i) violación al precedente contenido en las Sentencia TC/0127/13 y a los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva; (ii) violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13 y al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en su dimensión correspondiente a la debida motivación de las decisiones judiciales; (iii) inobservancia de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso respecto a obtener una sentencia fundamentada en prueba legal; desconocimiento de los principios de presunción de inocencia y personalidad de la persecución y la pena; y, por último, falta de proporcionalidad y razonabilidad en su decisión.

11.2. La parte recurrida, Procuraduría General de la República, sostiene que el recurso de revisión constitucional de que se trata debe rechazarse porque con su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hizo una aplicación estricta de los mandatos previstos en la Constitución y la normativa procesal penal.

11.3. Tal y como se advierte de consideraciones anteriores, el presente recurso de revisión está fundamentado tanto en la violación a los precedentes contenidos en las sentencias TC/0127/13 y TC/0009/13, como en la vulneración de varios matices de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Así las cosas, en un primer momento nos referiremos a los planteamientos vertidos en ocasión de la causal prevista en el artículo 53,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 2), de la Ley núm. 137-11, para luego agotar los correspondientes a la causal del artículo 53, numeral 3), del mismo cuerpo normativo.

a. Sobre la violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0127/13, el principio de la seguridad jurídica y la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva

11.4. Los recurrentes, señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, sostienen que la violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0127/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), el principio de seguridad jurídica y la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva, tuvo lugar:

[c]uando la jueza de primer grado decidió dar absoluta validez a los contradictorios testimonios en los que fundamentó la Sentencia Núm. 00001/2015, vulneró groseramente el derecho de los ahora recurrentes a obtener una sentencia basada en prueba legal [...] y desnaturalizó con ello el derecho a la tutela judicial efectiva de que son acreedores los ahora recurrentes en revisión.

Es decir, que el supuesto de violación invocado en este sentido tiene que ver con la administración y valoración que de las pruebas realizaron los jueces del fondo al sustanciar el presente caso.

11.5. Para determinar si estamos frente a la violación del indicado precedente y los principios en cuestión se precisa, primero, analizar el criterio fijado en la Sentencia TC/0127/13, mencionada antes, para luego correlacionar lo allí expresado con la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional —Sentencia núm. 48—, a fin de comprobar si la Segunda Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia desconoció lo establecido por este Tribunal Constitucional.

11.6. En ese sentido, conviene recordar que en sentencia TC/0360/17, del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), establecimos lo siguiente:

La imputación de violación de un precedente de este colegiado constituye uno de los supuestos previstos para admitir la revisión de una sentencia en sede constitucional, a tenor de las causales previstas por la citada Ley 137-11, y su desconocimiento implicaría desacatar el mandato constitucional de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado.

Desde esa perspectiva no debe ni tiene este Tribunal Constitucional que analizar nuevamente la cuestión fáctica que subyace a la decisión que se presume infringida por el órgano jurisdiccional, sino examinar su alcance y determinar si estamos ante el supuesto previsto por el artículo 53.2 de la citada Ley 137-11.

11.7. La sentencia que soporta la susodicha causal de revisión constitucional —es decir, la Sentencia TC/0127/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) — sobre los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva fijó el precedente siguiente:

Reiteramos que en la especie, se trata de un decreto de expropiación que, no obstante haber sido anulado por la jurisdicción judicial, fue nuevamente reintroducido con idénticas motivaciones al que había sido precedentemente anulado. Más todavía, dicho decreto afecta las mismas parcelas que ya habían sido liberadas mediante una decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial que adquirió la autoridad de lo cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. En tal virtud, nos encontramos con una clara violación al principio de seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad, razón por la cual este tribunal conocerá el fondo del presente caso.

El artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva como derecho fundamental que puede ser reclamado por toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. La tutela judicial efectiva implica que la sentencia dictada sea ejecutada, pues de lo contrario, haría frustratorio el proceso judicial. Representaría además una violación al derecho de ejecutar una decisión regularmente obtenida durante un proceso judicial o constitucional, que es uno de los componentes de las garantías mínimas que conforman el debido proceso.

En el caso específico de las parcelas núm. 1583 y 1584, del Distrito Catastral No. 05, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, que han sido objeto de una sentencia definitiva e irrevocable, oponible al Estado dominicano, no pueden ser expropiadas por el propio Estado, aduciendo exactamente las mismas razones del decreto ya anulado. Tal proceder vulnera la seguridad jurídica que se fundamenta en la certeza del derecho, sobre todo en su ámbito de aplicación, al impedir la eficacia de las decisiones dictadas por las jurisdicciones competentes. En el caso que ocupa nuestra atención, la situación se torna todavía más grave puesto que se trata de una violación a un principio universalmente reconocido que debe ser garantizado por el Estado, quien con su actuación está pretendiendo eludir los efectos de sus propias decisiones jurisdiccionales, las cuales están llamadas a zanjar definitivamente los conflictos. En tal virtud, resulta inaceptable que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones como la anteriormente planteada sean propiciadas por el Estado, quien no solamente debe ser el principal garante de sus decisiones definitivas e irrevocables, sino también debe dar ejemplo de sumisión a la ley para tener así la autoridad suficiente de formularles exigencias a sus ciudadanos.

11.8. Conforme a lo anterior, el precedente constitucional invocado por la parte recurrente, contenido en la Sentencia TC/0127/13, en el presente caso no guarda ninguna correlación ni aplicación con el problema jurídico que se pretende resolver. Y es que, si bien allí, en el precedente, se hacen algunas precisiones generales sobre la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, esta sede constitucional ha podido verificar que en el presente caso no se pone de manifiesto tal violación, toda vez que dichos postulados ocurrieron en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad contra un decreto de expropiación, mientras que la especie trata sobre la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional rendida en el marco de un proceso penal que no guarda relación alguna con lo resuelto en dicho precedente constitucional —Sentencia TC/0127/13— ni tampoco le resultan aplicables ninguna de las reflexiones a las que arribó el colegiado constitucional en dicho caso.

11.9. En ese sentido, ahora veamos, en apretada síntesis, los términos empleados por la Corte *a quo*, para resolver el recurso de casación interpuesto por José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez:

Que respecto al alegato esgrimido por el recurrente Rafael Eduardo Adames Gutiérrez de que la sentencia impugnada violenta el debido proceso de ley, la constitución, tratados pactos y convenios internacionales la Corte a-qua, dejó por establecido lo siguiente: Del estudio de la sentencia recurrida se demuestra que son carentes de base legal los medios propuestos por la parte apelante, la decisión no fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada en violación a normas procesales, constitucionales o en incorrecta aplicación de los artículos 1 y 302 del Código Procesal Penal, por haber declarado el a-quo culpable al imputado Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, de violar el artículo 57 de la referida Ley 241, por haber tergiversado la identificación del conductor del vehículo causante del accidente suministrando a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) su nombre cuando no era quien conducía el vehículo al momento en que fue levantada el acta policial, ya que, quien conducía el vehículo era el imputado José Ramón Mejía Castillo y no Rafael Eduardo Adames Gutiérrez; que al acoger las acusaciones presentadas por el ministerio público y la parte querellante y actores civiles en contra de los señores José Ramón Mejía Castillo, por violación de los artículos 49, 49-1, 61, 65, 76 y 76-C de la Ley 241 y del señor Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 303 y 336 del Código Procesal Penal, al ser el auto de apertura a juicio lo que apodera al juez de juicio, la sustanciación de la decisión se hizo conforme los hechos presentados en la acusación, en consecuencia procede desestimar el medio examinado al no haber incurrido él a-quo en violación de los principios garantistas del proceso, el debido proceso de ley, las normas contenidas en la Constitución de la República y el Código Procesal Penal, pues procedía declarar su culpabilidad al vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 57 de la Ley 241, las cuales disponen lo siguiente: Información falsa. Toda persona que con la intención de ocultar o tergiversar la identificación de un vehículo o conductor envuelto en un accidente, suministrare informes falsos a la Policía sobre tal vehículo o conductor, será castigada con prisión por un término no menor de diez (10) días ni mayor de dos (2) meses, o con multa que no será menor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) ni mayor de Cien Pesos (RD\$100.00) o ambas penas a la vez; que de lo transcrito se infiere que la Corte de Apelación no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrir en el vicio denunciado, toda vez que da respuesta de manera fundamentada al alegado del recurrente, esbozando esa alzada sus consideraciones respecto al medio planteado en apelación.

Que es preciso acotar, que es competencia del Juez de la Instrucción, establecer los méritos de la acusación, dictando auto de apertura a juicio con base a la acusación del ministerio público o la del querellante; y si existiera contradicción manifiesta entre ambas acusaciones, el juez debe indicar la disparidad a fin de que el ministerio público y la parte querellante la adecuen a un criterio unitario; [...] que al quedar determinado que no existían contradicciones en las acusaciones presentadas, procedió a acogerlas; en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 302 del Código Procesal Penal.

Que el segundo medio de su acción recursiva manifiesta el recurrente que los jueces a-quo incurren en falta de motivación, en razón de que solo se dedican a enunciar los requerimientos de las partes, sus conclusiones y de manera principal en los recursos indican que el Juez de Paz, lo hizo apegado al artículo 172 del Código Procesal Penal.

11.10. De lo anterior es evidente que al abordar la problemática y decidir de este modo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró el precedente contenido en la Sentencia TC/0127/13, ni los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva; pues la solución aplicada por la Corte *a quo* al proceso resulta razonable e idónea frente a la problemática presentada por el recurrente en casación; pues la corte de casación optó por una salida jurídica en la cual actuó bajo las facultades que le confieren la Carta Política y el Código Procesal Penal dominicano, sin afectar tales prerrogativas a los actuales recurrentes en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Por todo lo anterior es evidente que para la Corte *a quo* arribar al fallo impugnado no era necesario que se detuviera a observar el precedente contenido en la Sentencia TC/0127/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ya que el mismo no le es oponible a la casuística resuelta a través del recurso de casación rechazado a través de la decisión jurisdiccional recurrida. De ahí, pues, que tampoco se desconoció el substrato de los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva con la emisión del fallo recurrido.

11.12. Resuelto lo anterior, ahora se precisa analizar si con la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 48—, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el precedente asentado en la Sentencia TC/0009/11, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), relativo al deber mínimo de motivación que deben exhibir las decisiones judiciales para ser cónsonas con las garantías constitucionales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

b. Sobre la violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13 y a la garantía fundamental a la debida motivación de las decisiones judiciales

11.13. Los recurrentes, señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, sostienen que la violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13 se da en la medida en que la Corte *a quo* motivó indebida e insuficientemente la Sentencia núm. 48, actualmente recurrida.

11.14. A fin de determinar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación del precedente constitucional que fija los presupuestos mínimos para garantizar la debida motivación de las decisiones judiciales, contenido en la referida Sentencia TC/0009/13, y, con ello, la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso conviene, pues,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

someter la decisión recurrida al *test de la debida motivación* establecido en el precedente antes indicado.

11.15. En ese tenor, conforme a esta sentencia TC/0009/13, las decisiones jurisdiccionales en su argumentación deben satisfacer los siguientes requisitos para gozar de una debida motivación. Estos son:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.16. Continuando con la revisión que nos ocupa, específicamente en lo concerniente al *test de la debida motivación* contenido en la Sentencia TC/0009/13, hemos constatado su acatamiento de parte de la Corte *a quo*, por lo siguiente:

11.16.1. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este Tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface en la medida en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en las motivaciones contenidas en la Sentencia núm. 48, respondió cada uno de los medios o alegatos esgrimidos por la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente. Esto, si se ausculta su carga argumentativa, en la medida que la Corte *a quo* fundamentó su decisión sin vulnerar ninguna de las normas oponibles al proceso penal, específicamente aquellas con dimensión constitucional ni incurrió en una incorrecta aplicación de la normativa procesal penal para retener la responsabilidad penal de los imputados por violación a las disposiciones antes indicadas de la Ley núm. 241.

11.16.2. En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, constatamos su cumplimiento toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar el recurso de casación basó su hermenéutica en la verdad jurídica comprobable a partir de las pruebas, hechos acreditados e interpretación, así como aplicación adecuada de las reglas de derecho oponibles al conflicto. Además, la sentencia recurrida en casación —rendida por el tribunal de alzada y refrendada por la Corte *a quo*— contiene y describe los elementos probatorios, toda su carga y la debida interpretación a la normativa infringida para dar cuenta de la configuración de un ilícito susceptible de las sanciones impuestas por los tribunales del fondo.

11.16.3. En tercer lugar, con relación a la *manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la decisión adoptada*, también verificamos su acatamiento por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; pues, analizando la carga argumentativa de la decisión jurisdiccional recurrida, llegamos a la conclusión de que la misma es cónsona con este presupuesto debido a que responde de forma adecuada los medios o agravios presentados por los recurrentes, al comprobar y dar respuesta a cada uno cuando establece que no se incurre en desnaturalización de los hechos, ilogicidad o contradicción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16.4. En cuarto lugar, se *evitó la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata*; esto en virtud de que la Sentencia núm. 48, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se basta así misma, pues, en ella se encuentra una argumentación suficiente que recupera normas jurídicas y criterios jurisprudenciales aplicables al caso, ya que, de acuerdo a las comprobaciones que se establecen en la referida sentencia sobre como acontecieron los hechos, a quienes se le probó la acusación, y en consecuencia se le destruyó la presunción de inocencia; dando la debida interpretación de manera cónsona a cada norma violada, es decir, los artículos enunciados del Código Procesal Penal, y la Ley núm. 241 vigente en la época, sobre tránsito de vehículos de motor; por lo que con la decisión objeto de esta revisión no se ha incurrido en un fallo por disposiciones generales.

11.16.5. Por último, la decisión jurisdiccional *asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*; pues sus consideraciones y fallo reiteran criterios de principio de la Suprema Corte de Justicia tanto de orden sustantivo como procesal, tales como algunos aspectos concernientes a la debida interpretación de las reglas de derecho inherentes a la instrumentación del procesal penal en materia de tránsito, la configuración de los delitos de configuración involuntaria precisados y probados, y el régimen de responsabilidad civil delictual en ocasión de un accidente de tránsito.

11.17. Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 48, se pronunció sobre todos los medios de casación que identificó a partir de los memoriales de casación presentados por los recurrentes, señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez; esto sin apartarse de los presupuestos integradores



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo concerniente a la debida motivación, ya que de la lectura del fallo impugnado se infiere claramente que la argumentación jurídica empleada por la Corte *a quo* es suficiente y razonable para conducir al rechazo del recurso de casación.

11.18. Por estas razones es que se rechazan los argumentos vertidos respecto a la violación del precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y, por consiguiente, los aspectos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso inherentes a la debida motivación.

11.19. Resuelto lo anterior, ahora se precisa analizar si con la decisión jurisdiccional recurrida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en los demás puntos denunciados por la parte recurrente en revisión, anteriormente descritos.

c. Sobre la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso

11.20. Los recurrentes, señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, también sostienen en su recurso de revisión constitucional que la decisión jurisdiccional recurrida debe anularse en tanto que con ella la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conculcó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en las siguientes dimensiones: (i) la obtención de una sentencia fundamentada en prueba legal; (ii) el desconocimiento de los principios de presunción de inocencia y personalidad de la persecución de la pena, y (iii) la proporcionalidad y razonabilidad al momento de decidir.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.21. En ese sentido, primero abordaremos lo concerniente a la obtención de una sentencia fundamentada en pruebas incorporadas al proceso acorde al principio de legalidad para luego dirigirnos a examinar lo tocante al desconocimiento de los principios de presunción de inocencia y personalidad de la persecución de la pena, así, pues, culminaremos con lo denunciado respecto a la proporcionalidad y razonabilidad al momento de decidir.

11.22. En cuanto al alegato de los recurrentes, en el sentido de que se vulneró su derecho a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva en cuanto a la obtención de decisiones fundamentadas en prueba legal a lo largo del proceso penal seguido en su contra, esta sede constitucional ha podido comprobar que lo mismo en la jurisdicción de juicio que ante el excepcional escenario de la casación el caso fue resuelto con apego irrestricto a la normativa procesal penal y a los cánones que dicho compendio jurídico estipula para la administración y valoración de los elementos de prueba a los fines de acreditar la verdad jurídica controvertida en los procesos penales, por lo que no se ha generado una infracción a tales prerrogativas fundamentales.

11.23. No obstante, es fundamental establecer aquí que, a este Tribunal Constitucional le está vedado, en el ámbito de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo establecido en el artículo 53, numeral 3), literal c), de la Ley núm. 137-11, adentrarse a valorar situaciones de hecho y tasar el valor o alcance de los elementos de prueba incorporados a los procesos; pues, en realidad, con este planteamiento los recurrentes procuran que esta corporación constitucional se adentre en aspectos que escapan a su fuero, ya que no le corresponde determinar cuáles pruebas son pertinentes para determinar la verdad jurídica controvertida en la especie ni para asignarles valor probatorio, pues estas son cuestiones que son de la exclusiva atribución de los jueces del fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.24. Al respecto, conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), indicamos lo siguiente:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).¹

11.25. En relación a lo anterior el Tribunal Constitucional español dijo que:

En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...).²

¹ Criterio reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17.

² Tribunal Constitucional de España. ATC núm. 183/2007, del doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.26. En esta misma línea de pensamiento este Tribunal, en la Sentencia TC/0364/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), enfatizó lo siguiente:

Que la valoración y aplicación de los elementos de prueba es una facultad reservada a la convicción del juzgador ordinario, no así a la justicia constitucional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho constitucional. En otras palabras, el Tribunal no puede apoderarse de asuntos que correspondan a la legalidad ordinaria, de conformidad con la legislación vigente. Prueba de esto lo establece la parte in fine del artículo 53.3c, cuando afirma que, al conocer el recurso, el Tribunal deberá actuar con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Ya este tribunal afirmó, en ese tenor, y en lo que tiene que ver con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en la Sentencia TC/0037/13 –criterio enfatizado en la Sentencia TC/0160/14– que:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).

11.27. De ahí que se infiera que el Tribunal Constitucional se encuentra legalmente imposibilitado para interferir, al momento de controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria. Por tanto, ha lugar a desestimar este aspecto de la revisión constitucional que nos ocupa.

11.28. En cuanto al presunto desconocimiento de los principios de presunción de inocencia y personalidad de la persecución de la pena, este Tribunal Constitucional estima que tampoco lleva razón la parte recurrente en su planteamiento; a ese respecto, cabe destacar que con relación a tales prerrogativas fundamentales, la glosa procesal da cuenta de que los recurrentes, señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, en todos los escenarios procesales han sido reputados como inocentes y juzgados en proporción a las imputaciones formuladas contra cada uno de ellos conforme a los términos del artículo 69, numeral 3), de la Constitución dominicana.

11.29. En efecto, en la Sentencia TC/0035/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

f. El derecho a la presunción de inocencia protegido por diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, conforme la Resolución núm. 1920-03, dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003); a saber: los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 11 de la citada resolución núm. 1920-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

03. El mismo se encuentra consagrado en el artículo 69, numeral 3 de la Constitución actual. (...),

12.4. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0051/14, este tribunal constitucional señaló que la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva. ... supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Igualmente, en su Sentencia TC/0294/14, estableció que el principio de la presunción de inocencia, beneficia a todos los imputados involucrados en el proceso penal.

12.5. Al respecto es pertinente destacar que en la Sentencia C-289/12, del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), la Corte Constitucional de Colombia señala que la presunción de inocencia significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

11.30. Por tanto, en vista de que los recurrentes se han reputado inocentes desde los inicios del proceso y fueron procesados acorde a una precisa formulación de cargos presentada por el Ministerio Público en proporción a su participación en el ilícito penal juzgado, tanto su presunción de inocencia como la personalidad de la persecución y las penas impuestas se hizo en consonancia a las normas del debido proceso penal, sin afectar tales prerrogativas fundamentales de los recurrentes; por tanto, ha lugar, por igual, a desestimar este aspecto del recurso.

11.31. Finalmente, en relación al tercer alegato formulado por los recurrentes, en cuanto a la falta de proporcionalidad y razonabilidad al momento de decidir, debemos precisar que el recurrente, señor José Ramón Castillo Mejía, alega que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue condenado de manera excesiva a la pena de dos (02) años de prisión correccional, en violación a lo que establece la Ley núm. 241 —vigente al momento del transcurrir del proceso penal—, y, por tanto, que dicha sanción, refrendada tanto por la jurisdicción de apelación como por la corte de casación, deviene en desproporcional e irrazonable.

11.32. Sobre este punto debemos destacar que la base normativa empleada por la jurisdicción de fondo para condenar al señor José Ramón Castillo Mejía a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en ocasión del accidente de tránsito en que se vio involucrado lo fue el artículo 49, numeral 1), de la citada Ley núm. 241, que en su contenido reza: [...] 1. Si el accionante ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) a cinco (5) años [...]. En efecto, de lo anterior es posible auscultar que la cuantía o *quantum* de la pena impuesta fue el mínimo consignado en la legislación para la dimensión del ilícito demostrado respecto de dicho ciudadano, por lo que atendiendo a los poderes ostentados por los jueces del fondo para imponer la sanción que consideren proporcional y condigna a los hechos acontecidos, dentro del margen que le habilita el legislador, es evidente que en esta ocasión los jueces del fondo, ni la corte de casación al refrendar su fallo, excedieron los límites de la indicada norma legal.

11.33. En fin, que la pena en cuestión, contrario a lo establecido por los recurrentes en revisión, se perfila como razonable y proporcional en paralelo a los hechos acreditados en el proceso y la subsunción que de las reglas de derecho en materia de tránsito realizaron los tribunales penales de la jurisdicción ordinaria. De ahí, pues, que en la especie no se configura la aludida violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad como elementos correlativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el ámbito del proceso penal seguido en contra de los actuales recurrentes en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.34. Hechas las precisiones anteriores y considerando que en la especie no se ha puesto de manifiesto la violación de precedente constitucional alguno con cargo a la decisión jurisdiccional recurrida, ni de aspecto alguno relacionado a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ha lugar a rechazar el recurso de revisión constitucional de que se trata y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 48, dictada el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se hace constar en el dispositivo de este fallo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, contra la Sentencia núm. 48, dictada el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** Sentencia núm. 48, dictada el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes: señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez; así como a la parte recurrida: los señores Félix Antonio Grullón Ureña, Adelina Mercedes García y José Ramón García; y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria